

La responsabilidad del dueño de un automotor

Por MATILDE M. ZAVALA DE GONZALEZ

SUMARIO:

- I. EL PROBLEMA
- II. SUSTENTACIÓN DOGMÁTICA
- III. LA PERSPECTIVA AXIOLÓGICA

I. EL PROBLEMA

Nos interesa incursionar en la debatida cuestión de la responsabilidad del titular registral de un automotor, es decir, de aquella persona a cuyo nombre figura inscrito el dominio del vehículo en el Reg. de Propiedad del Automotor y que por lo tanto es su propietario (arts. 1 y 2 del decreto ley 6582/58).

Si bien se trata de un tema profusamente analizado, el interés práctico que reviste y la opinión de que podemos realizar algún aporte para su dilucidación, nos ha decidido a su tratamiento. Procuraremos ceñirlo a algunos aspectos fundamentales, prescindiendo de aquéllos que estimamos agotados, para cuyo estudio remitimos a la abundante bibliografía existente (1).

La determinación del régimen aplicable se efectúa ordinariamente tomando como base el art. 26 del decreto ley 6582/58, el cual presume la responsabilidad de la persona a cuyo nombre figura inscrito el vehículo. Esta norma carece de valor autónomo y suficiente y debe integrarse con el sistema general de responsabilidad derivada de la propiedad de cosas inanimadas (art. 1113 CC.), pues de sus términos no puede extraerse la solución integral (ni

(1) Apoyan la responsabilidad del dueño que transfirió la guarda: Moisset de Espanés, Luis, "Dominio de automotores y publicidad registral" Hammurabi, Bs. As. 1981; Mundet, Eduardo R., "Responsabilidad del titular registral de un automotor. Estudios de derecho civil", Universidad, Bs. As. 1980, ps. 129 y ss.; Frino, Juan Carlos, "La responsabilidad del dueño y del guardián en el supuesto del art. 1113 del Código Civil", Semanario Jurídico, Comercio y Justicia, 26/12/77; Cima, Luis B. (h.), "Acercas de la responsabilidad del titular de un automotor frente a la víctima de un accidente", JA 1981-II-684; Mosset Iturraspe, Jorge, "Estudios sobre responsabilidad por daños", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 1980, t. 1, p. 243; Andorno, Luis O., "Automotores: dominio y responsabilidad", JA 1981-IV-683.

antes, ni después de la ley 17.711): presume la responsabilidad, pero no indica los factores eximentes. Por lo tanto, no instituye un régimen especial y diferente de responsabilidad —como el que hoy en día se propugna—, sino que precisa que también en materia de responsabilidad civil el propietario de un automotor es el titular registral, regla que tiene alcance general, exista o no contrato de compraventa.

Ahora bien, cuando el titular registral se desprende de la guarda —aunque sea en virtud de una enajenación, pues sigue siendo el dueño, atento el carácter constitutivo de la inscripción— y el tenedor actual causa con el automotor un daño a terceros, la doctrina se encuentra profundamente dividida: para algunos se mantiene la responsabilidad del dueño, en tanto que otros consideran que la presunción de responsabilidad queda destruida.

El dilema subsiste sea cual fuere el encuadramiento del supuesto dentro del agregado al art. 1113, es decir, sea que se lo tipifique como daño causado "con" la cosa (primer supuesto: responsabilidad subjetiva, en que la prueba excusante es la ausencia de culpa), o como daño causado "por riesgo o vicio" de la cosa (segundo supuesto: responsabilidad objetiva, que sólo se enerva con la acreditación de una causa ajena).

En efecto, la liberación del dueño que se desprende de la custodia del bien suele fundamentarse en una u otra de las eximentes legales: porque esta circunstancia acreditaría su inculpabilidad, o bien por-

En cambio, liberan de responsabilidad al dueño que no tiene la custodia del vehículo: Trigo Represas, Félix Alberto, "Dueño y guardián en la responsabilidad civil por daños causados por automotores", LL 1981-A-691; Libeau, Florencio E., "Régimen jurídico del automotor", Depalma, Bs. As. ps. 193 y ss.; Borda, Guillermo A., "Derechos reales" Perrot, Bs. As. 1973, t. 1, núm. 350; Benedetti, Julio César, "Modalidades de la constitución y transmisión del dominio sobre los automotores y sus implicancias en el régimen de la responsabilidad extracontractual del propietario (Reflexiones con motivo de un fallo judicial)", Revista del Notariado, 1973 núm. 732; CNac. Esp. Civ. y Com. en pleno, 18/8/80, JA 1981-II-271; Trib. Sup. Just. Córdoba, sala penal, 7/11/80, JA 1981-II-681.

que pondría de relieve que el daño obedece a la culpa de un tercero por quien aquél no debe responder o, finalmente, porque el uso de la cosa por el comprador a quien se entregó el automotor sería contrario a la voluntad del propietario.

De allí que, pese a considerar que los daños derivados de la circulación automotriz se ubican entre los derivados del riesgo de la cosa —el automóvil es una de aquéllas normal y especialmente peligrosas—, la necesidad de llegar a una conclusión de validez general nos obliga a dar una fundamentación igualmente amplia, defendible cualquiera sea la postura que se adopte en el encuadramiento de la responsabilidad.

II. SUSTENTACION DOGMATICA

Pensamos que si se hubiese respetado lealmente el propio texto del art. 1113, no debiera haber surgido debate alguno. En efecto, al declarar la responsabilidad del "dueño o guardián", la ley está estableciendo de modo intergiversable dos posibilidades en relación *alternativa*: la de demandar *al dueño aunque no tenga la guarda* o al guardián aunque no sea el dueño.

La opinión vertida por Orgaz, y seguida por gran parte de la doctrina y jurisprudencia, oscureció esa solución indubitable. Este autor estimó que la responsabilidad no recae sobre el dueño por el mero hecho de serlo, sino porque en razón de ello "es el que ordinariamente se sirve de la cosa y tiene a su cargo el deber de vigilancia. En otros términos, el dueño responde en tanto «guardián» natural de la cosa y por el hecho de servirse de ella" (2).

Si esto fuera cierto, la ley se habría limitado a consignar como responsable *sólo* al guardián, calificación que incluye al dueño cuando, como es lo normal, éste conserva el poder de control sobre la cosa.

Además, en muchos supuestos las calidades de

(2) Orgaz, Alfredo, "La culpa", Lerner, Bs. As. 1970, núm. 67.

(3) La Real Academia española, "Gramática de la lengua española", Espasa-Calpe S.A., Madrid 1962, p. 302, precisa que la conjunción disyuntiva significa "unión que desune", "pues une en la enunciación o en la escritura lo que desune o separa el entendimiento", es decir, "juicios que no pueden ser verdaderos o verificarse a un mismo tiempo".

Sánchez Márquez, M. J., "Gramática moderna del español", Ediar, Bs. As. 1972, p. 189, señala que los nexos disyuntivos "indican exclusión, elección o alternativa de diferentes posibilidades"; así, el nexo "o" ordinariamente "disyunta" o "contrapone" un miembro al primero, "dando la posibilidad de elección" (Lo encomillado nos pertenece).

De modo análogo: Gordillo de Guevara, Matilde, "Normativa", Escuela Normal de Profesores "Alejandro Carbonó", Departamento de Publicaciones, Córdoba 1980, p. 31; Gili y Gaya, Samuel, "Curso superior de sintaxis

española", Bibliograf S.A., Madrid 1962, ps. 302 y siguientes.

Adviértase que la conjunción "o" no podría en el caso examinado revelar una idea de equivalencia entre los conceptos relacionados (función que excepcionalmente puede desempeñar), ya que los de dueño y guardián son teóricamente diferenciables y también prácticamente dissociables.

(4) La opinión más difundida entiende, en efecto, que la víctima goza de la facultad de optar entre demandar a uno, a otro, o a ambos. Suele expresarse esta idea con el uso simultáneo de las conjunciones "y/o", que tal vez no empleó la ley por ser de discutida corrección lingüística, a pesar de que ella se admite actualmente por la doctrina más autorizada. Véase al respecto Gordillo de Guevara, ob. y lug. citados.

(5) Admitir la posibilidad teórica de demandar al dueño, reconociendo que éste es el primer responsable —como no puede dejarse de hacerlo, atento la clara y

dueño y guardián se encontrarán dissociadas. Si quien ha de responder en ellos es el guardián, ¿por qué, entonces, la referencia legal al dueño?

Debe suponerse que la ley es un producto inteligente y escogerse aquella interpretación que no deje sin vigencia parte de sus preceptos. Pues bien, si se estima que quien responde *siempre* es el guardián, sea o no el dueño, la alusión a este último sería totalmente inútil, superflua y carente de significación dispositiva.

La conjunción disyuntiva "o" muestra, por el contrario, que el dueño responde *aun cuando no es el guardián*, pues crea una relación alternativa, que supone la coexistencia de términos *independientes*, enfrentados pero sin anularse (3). Condicionar la responsabilidad del dueño a la conservación de la calidad de guardián es introducir en uno de esos términos una limitación por exclusiva decisión del intérprete y no autorizada por la ley, desde que destruye la alternativa que ésta consagra por la subordinación recíproca de sus elementos (el de dueño al de guardián). Obviamente, de este modo no existiría en absoluto una responsabilidad *alternativa*, sino la responsabilidad *única y exclusiva* del guardián, dueño o no dueño. Debe aceptarse que responde uno u otro, el dueño o el guardián, y podría aceptarse su responsabilidad indistinta, no excluyente sino convergente (4). Lo que no puede aceptarse, dentro de la ley, es que responda a uno solo: siempre el guardián!

Igualmente enerva la alternativa legal sustentar la irresponsabilidad del dueño en que la no conservación de la guarda demostraría que "de su parte no hubo culpa", o pondría de manifiesto "la culpa de un tercero por quien no debe responder". La alteración de la norma no operaría así *ab initio*, sino por un rodeo, pero con igual fuerza frustrante de la pretensión que la quisiera hacer valer. Es también más peligrosa, pues no desconoce francamente el precepto, sino que pretende apoyarse en él (5).

sestimada toda vez que el dueño hubiese trasferido la guarda. De esta manera la alternativa legal no sería a favor de la víctima, sino francamente en contra de ella.

Pero la víctima ignora de ordinario si el automotor sigue en poder del dueño o si éste lo ha entregado a terceros. A su vez, lo normal y lo que por tal razón no puede dejar de computar la ley, es que el propietario conserve el poder de contralor sobre la cosa, que quien figura inscrito en el registro sea el guardián del automotor. Esta es la apariencia que crea el titular registral, y así como se beneficia con ella debe sufrir sus desventajas, sobre todo cuando negligentemente no ha registrado la transmisión del dominio o el contrato de locación cuya inscripción prevé el art. 8 del decreto ley 6582/58.

La presunción señalada es frecuentemente insuperable para los terceros, ajenos a las vinculaciones jurídicas que ligan al dueño del automotor con otras personas en relación a su destino. Esa dificultad, que reviste carácter general, en ningún caso es mayor que en el de los automotores, en razón de su característica de esencial movilidad y la práctica frecuente que omite registrar las trasferencias de dominio.

Por lo tanto, no solamente resulta más justo imponer responsabilidad al dueño, que al fin y al cabo mantiene alguna conexión con la cosa, sino también más práctico y conveniente, ya que se encuentra en mejores condiciones que los terceros para emprender la averiguación o la persecución del último responsable. En cambio, la víctima no sabría contra quien dirigirse. Ante ella aparece únicamente el dueño, ya que a él y sólo a él conduce el elemento denunciador y cognoscitivo que es la inscripción registral. Detrás de la persona visible del propietario podrá

(9) Algunos fallos entienden salvar la objeción distribuyendo las costas por su orden. Pero si por lo expuesto es injusto imponerlas al demandante, e imponerlas al demandado violenta el principio de que aquéllas deben recaer sobre el vencido, decretarías por su orden violenta ambos principios. Decididamente, el argumento que se quiera hacer valer para eximir de las costas al damnificado, siquiera parcialmente, es también válido para definir la responsabilidad del demandado.

Otra inconsecuencia jurisprudencial, que es producto del defecto de la solución eximente, se advierte en el plenario citado en nota 1. Ante el claro texto legal

haber uno o muchos intermediarios hasta llegar al guardián actual, pero el damnificado no lo sabe ni frecuentemente tiene cómo saberlo.

Si de hecho el dueño del automotor se encuentra en el primer plano, ello debe ser así también de derecho, otorgando al damnificado la punta del hilo que conduce al resarcimiento del daño y haciendo soportar al titular registral la carga de desenroscar la madeja.

De otro modo se expone a la víctima a un amplio espectro de eventualidades perjudiciales, que no podrá superar ni aun con la mayor diligencia. Así, el peligro de ver rechazada la acción cuando el dueño no tuviese la guarda y tal extremo no pudiese ser conocido con anterioridad. También podría ocurrir que, debiendo demandar al guardián en segundo lugar, en el tiempo intermedio quedase prescrita la acción, sobre todo cuando ésta, por incontables motivos, no es intentada inmediatamente después del hecho o en la hipótesis frecuente de sucesivas enajenaciones del automotor, que tornarían necesarias sucesivas demandas, con las consiguientes molestias, pérdidas de tiempo, gastos y el peligro de insolvencia del último tenedor. Este último riesgo, así como todos los demás inconvenientes, no tiene por qué soportarlo el tercero damnificado, sino el dueño del automotor que voluntariamente ha reglado el destino de su cosa. Tampoco la víctima debe cargar con las costas de la demanda contra el propietario, no sólo porque "pudo creerse" con razón para demandarlo, sino porque *la tuvo*, puesto que la ley declara la responsabilidad del dueño de modo alternativo con la del guardián y, aun dentro de la tesis impugnada, la acción contra aquél es el único camino legal y práctico que ordinariamente conduce al guardián (9).

que responsabiliza al dueño y con el propósito de asegurar el resarcimiento a la víctima, se introducen condicionamientos a la liberación del dueño, como la exigencia de "traer a juicio al adquirente" (véase el voto del Dr. Zaccheo). Pero nada de esto emerge del sistema legal, y si se piensa que el dueño responde únicamente en tanto mantenga la guarda, debiera bastar para la irresponsabilidad la demostración de la ausencia de este último presupuesto, sin requisito adicional. Por otra parte, la finalidad de asegurar el resarcimiento del daño ya está perseguida y plasmada imperativamente en la ley, cuando obliga al dueño de modo alternativo con el guardián.

• • •